



República de Colombia



Tribunal Superior Distrito Judicial

Barranquilla-Atlántico

Sala de Justicia y Paz

Magistrado Ponente:

Doctor JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA

Radicado Sala: 08-001-22-52-002-2020-00007-00

Postulados: SALVATORE MANCUSO GÓMEZ Y OTROS.

Asunto: CORRECCIÓN SENTENCIA ANTICIPADA

Bloque: Catatumbo de las extintas AUC

**Requirente: Fiscalía 54 Nacional Especializada de Justicia Transicional de
Bucaramanga.**

I. ASUNTO A DECIDIR

Mediante oficio 03428 del 11 de octubre de 2023, emanado del Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, se puso en conocimiento de este Despacho que, en la sentencia proferida dentro del radicado de la referencia, en lo que respecta a los postulados condenados HÉCTOR JULIO CARVAJALINO y CARLOS AUGUSTO HERNANDEZ, en los numerales I.12 e I.44, se indica que la pena principal es de 480 meses de prisión, no obstante que en la parte motiva cuando se efectuó la dosificación se estableció una pena principal para los postulados condenados parcialmente de 240 meses de prisión; por tanto solicita se analice la viabilidad de corregir los numerales indicados precedentemente.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

El 29 de noviembre de 2022 esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, profirió Sentencia Anticipada deprecada por la Fiscalía 54 Delegada de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional, dentro del proceso con radicado número 08-001-22-52-002-2020-00007-00, en contra de SALVATORE MANCUSO GOMEZ, JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, HÉCTOR JULIO CARVAJALINO, FRANCISCO ANTONIO MOSQUERA CORDOBA, HUGO RAFAEL ORTEGA VARGAS, JAVIER DE JESUS SALAS QUINTERO, GUSTAVO JOSE VELASQUEZ BERRIO, ALBEIRO VALDERRAMA MACHADO, JOSE BERNARDO LOZADA ARTUZ, ISAIAS MONTES HERNANDEZ, CARLOS AUGUSTO HERNANDEZ, JULIO CESAR ARCE GRACIANO, ERLIN ARROYO, EDILFREDO ESQUIVEL RUIZ y PABLO FIDEL GOMEZ MENDOZA, ex pertenecientes del extinto Bloque “Catatumbo” de las Autodefensas Unidas de Colombia –A.U.C, lo anterior teniendo en cuenta que se desarrolló audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de Cargos y posteriormente Incidente de Reparación Integral a las Víctimas.

Dentro del acápite de la parte resolutive denominado “**REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD. LEGALIZACION DE CARGOS. ACUMULACION JURIDICA DE PENAS, PENAS PRINCIPALES, ACCESORIAS Y ALTERNATIVIDAD PENAL**” en lo que respecta al postulado **HÉCTOR JULIO CARVAJALINO**, se señaló lo siguiente:

“**I.10. HÉCTOR JULIO CARVAJALINO.** Legalizar el cargo formulado por la Fiscalía de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz en contra **HÉCTOR JULIO CARVAJALINO**, por su participación en los delitos de

Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil.

I.11. **CONDENAR** a HÉCTOR JULIO CARVAJALINO, a la pena privativa de la libertad de DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE DOS MIL (2.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TERMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el numeral I.10 de la parte resolutive de esta sentencia.

I.12. **CONCEDER** al postulado HÉCTOR JULIO CARVAJALINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.628.819 de la ciudad de Santa Marta, la ALTERNATIVA de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, en un término de OCHO (8) AÑOS de prisión. Se le hace saber al postulado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia, ocasionará la revocatoria de esta alternativa.”

Por otro lado, en lo que respecta al postulado CARLOS AUGUSTO HERNANDEZ, se resolvió lo siguiente:

“I.42. **CARLOS AUGUSTO HERNANDEZ.** Legalizar los cargos formulados por la Fiscalía de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz en contra de CARLOS AUGUSTO HERNANDEZ, por su participación en el delito de Desplazamiento forzado de población civil.

I.43. **CONDENAR** a CARLOS AUGUSTO HERNANDEZ, a la pena privativa de la libertad de DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 2000 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TERMINO DE DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES, en razón de su acreditada responsabilidad en la ejecución de los delitos referenciados en el numeral I.42 de la parte resolutive de esta sentencia.

I.44. **CONCEDER** al postulado CARLOS AUGUSTO HERNÁNDEZ, la ALTERNATIVA de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, en un término de OCHO (8) AÑOS de prisión. Se le hace saber al postulado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia, ocasionará la revocatoria de esta alternativa.”

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo informado por la señora Juez Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, tal y como se desprende del simple cotejo del texto de la sentencia transcrito precedentemente, se observa que la pena de prisión fijada para los postulados HÉCTOR JULIO CARVAJALINO y CARLOS AUGUSTO HERNÁNDEZ por su comprobada participación en el delito de delito de Desplazamiento forzado de población civil fue de DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE PRISIÓN; no obstante al momento de conceder a los referidos postulados, la ALTERNATIVA de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en dicho fallo se impuso, en un término de OCHO (8) AÑOS de prisión, se dijo que la pena de prisión impuesta

era de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN y no de DOSCIENTOS CUARENTA (240) meses.

En ese orden resulta claro que nos encontramos frente a un error involuntario por cambio o alteración de los números con los cuales se fijó la pena la pena principal privativa de la libertad, la cual como se dijo de manera correcta en los numerales I.11 y I.43 es de **DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE PRISIÓN**, número que corresponde a lo que se dispuso en la parte motiva de la sentencia, al momento de efectuar la correspondiente dosificación punitiva para cada uno de los postulados en los siguientes términos:

“3. HECTOR JULIO CARVAJALINO

Encontrándose resuelta la legalización de los cargos formulados por la Fiscalía, este despacho encuentra penalmente responsable al postulado por el delito de Desplazamiento forzado de población civil (art.159 C.P.). En virtud de lo anterior se impondrán las penas de acuerdo al proceso de dosificación punitiva de la siguiente manera:

Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil.

Teniendo en cuenta que solo se advierten circunstancias de agravación punitiva, como resultan ser las contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 del Código Penal, esto es haber ejecutado la conducta por motivos abyectos o fútil y ejecutar la conducta aprovechando las circunstancias de tiempo modo y lugar que impiden la defensa de la víctima, de conformidad con lo ordenado en el artículo 61 ibidem, la pena a imponer oscilará en el cuatro máximo esto es entre

210 a 240 meses de prisión y multa de 1750 a 2000 S.M.M.L.V., por lo que teniendo en cuenta, a su vez, la necesidad de la pena, la intensidad del dolo, el daño causado y la gravedad de la conducta se impone una pena de **240 MESES DE PRISIÓN Y MULTA POR 20000 S.M.M.L.V.**¹

“11. CARLOS AUGUSTO HERNANDEZ

Encontrándose resuelta la legalización de los cargos formulados por la Fiscalía, este despacho encuentra penalmente responsable al postulado por el delito de Desplazamiento forzado de población civil (art.159 C.P.). En virtud de lo anterior se impondrán las penas de acuerdo al proceso de dosificación punitiva de la siguiente manera:

Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil.

Teniendo en cuenta que solo se advierten circunstancias de agravación punitiva, como resultan ser las contenidas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 del Código Penal, esto es haber ejecutado la conducta por motivos abyectos o fútil y ejecutar la conducta aprovechando las circunstancias de tiempo modo y lugar que impiden la defensa de la víctima, de conformidad con lo ordenado en el artículo 61 ibidem, la pena a imponer oscilara en el cuatro máximo esto es entre 210 a 240 meses de prisión y multa de 1750 a 2000 S.M.M.L.V., por lo que teniendo en cuenta, a su vez, la necesidad de la pena, la intensidad del dolo, el daño causado y la gravedad de la conducta se impone una pena de **240 MESES DE PRISIÓN Y MULTA POR 20000 S.M.M.L.V.**².

¹ Página 459 de la Sentencia.

² Página 500 de la Sentencia.

Ahora bien, la resolución de las anteriores circunstancias se encuentra prevista en el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-, al cual se acude en virtud del principio de complementariedad previsto en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005 y que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos **de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*(Negrillas y subrayas fuera de texto).

En ese orden, por los argumentos expuestos precedentemente y en aplicación del artículo 286 ibidem, se corregirán los numerales I.12 y I.44 de la sentencia proferida dentro del radicado de la referencia en la forma en la que se señala a continuación:

I.12. **CONCEDER** al postulado HÉCTOR JULIO CARVAJALINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.628.819 de la ciudad de Santa Marta, la ALTERNATIVA de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en **DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE PRISIÓN**, en un término de OCHO (8) AÑOS de prisión. Se le hace saber al postulado que el incumplimiento

de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia, ocasionará la revocatoria de esta alternativa

I.44. **CONCEDER** al postulado CARLOS AUGUSTO HERNANDEZ, la ALTERNATIVA de ejecutar la pena principal privativa de la libertad que en este fallo se impuso en **DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE PRISIÓN**, en un término de OCHO (8) AÑOS de prisión. Se le hace saber al postulado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia, ocasionará la revocatoria de esta alternativa.

Comuníquese

JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA

Magistrado Ponente

Firmado Por:

Jose De La Pava Marulanda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Justicia Y Paz

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5087da1ea28d755e2be562497eb1a8479bb8af63681ba5ea91eeff1632b4b67**

Documento generado en 19/10/2023 10:34:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>